



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6284.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

“DE CREACION DEL PROGRAMA DE ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS”

ARTICULO 1º. CREASE el Programa de Escuelas de Artes y Oficios de la Provincia de Corrientes, en el marco del Instituto de Cultura de la Provincia, quien será la Autoridad de Aplicación de la presente.-

ARTICULO 2 º.- SERAN objetivos de la Escuela de Artes y Oficios los siguientes:

a) contribuir, a través del conocimiento, al desarrollo de la cultura local y regional, difundiendo valores estéticos a través de la capacidad de valoración artística;

b) generar una plataforma de inclusión que permita participación en las artes, temas culturales, en las nuevas tecnologías de capacitación técnica para procesos productivos necesarios en la actualidad;

c) generar ofertas que tiendan a la preservación patrimonial y cultural (por ej: técnicas de armado de instrumentos musicales);

d) generar las capacidades básicas para gestionar proyectos que respondan a las demandas de la sociedad sobre utilización del tiempo libre;

e) capacitar y formar en diferentes oficios a hombres y mujeres, promoviendo propuestas educativas vinculadas a la demanda del sector productivo y de esta manera mejorar las condiciones de vida y trabajo de las personas, suministrándoles herramientas que les permitan insertarse en la sociedad;

f) desarrollar acciones de formación, calificación, reconversión laboral, perfeccionamiento y especialización;

g) realizar exposiciones, concursos y actividades de promoción, con la finalidad de favorecer el acceso al empleo o al mercado, para los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios.-

ARTICULO 3 º.- LA escuela de Artes y Oficios abordará la formación y capacitación en las siguientes especialidades que se especifican de modo enunciativo:

a) referidas al Arte: Escultura, Folklore, Vitreaux estilo Tiffany, Dibujo y Pintura, Corte, Confección, Diseño de Indumentaria de Trabajo y de Atuendos

Tradicionales, Marroquinería, Cristalería, Cartonería, Trenzado Criollo, Maquillaje, Platería, Cestería, Artesanía de Carnaval;

b) referidas a la fabricación y reparación de instrumentos musicales: Acordeón, Bandoneón, Guitarras, Charango, Bombos, Violines, etc.

c) referidas a la restauración y ornamentación: Decoración, Lustre, Ebanistería, Yesería, Moldurado, Ornamentación de Frentes, Ornamentación Artística, Muralismo, etc.

ARTICULO 4°. - LAS ofertas de formación y el diseño de las acciones formativas deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

a) dinamismo: se debe considerar la actualización permanente de su contenido, según las necesidades del medio a la que va dirigida;

b) participación: el diseño, implementación y evaluación de las acciones de capacitación, deberán llevarse a cabo procurando la participación de los sectores productivos y Organismos Públicos y Privados, competentes en esta materia;

c) adaptación: la oferta educativa deberá estar orientada a resolver problemas específicos de capacitación artística, socio/laboral de grupos de personas con necesidades formativas heterogéneas, que tengan dificultades para insertarse en el mundo artístico y laboral, así como adaptarse a demandas productivas diversas.-

ARTICULO 5°. - LA Educación será no formal y la modalidad pedagógica y el diseño de los contenidos de las capacitaciones estarán a cargo del Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 6°. - PODRAN crearse nuevas ofertas académicas que no se encuentren especificadas en la presente ley, que concurren con el espíritu y finalidad de la misma. Dicha creación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 7°. - LA Autoridad de Aplicación podrá generar extensiones de las ofertas académicas en Delegaciones en el interior de la Provincia, creadas al efecto.-

ARTICULO 8°. - LA Autoridad de Aplicación, es la que determinará, publicitará los cursos y las acciones a realizarse durante todo el año, en las Escuelas de Artes y Oficios, así como el lugar a impartirse, sus destinatarios, las modalidades de dictado, y los tipos de certificación que se otorgarán a su finalización.-

ARTICULO 9°. - LA Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios marco y de cooperación, en la ejecución de la presente ley, con Universidades Públicas y Privadas, y entidades gubernamentales y no gubernamentales nacionales o extranjeras.-

ARTICULO 10°. - FINALIZADA la etapa de formación y capacitación con los requerimientos curriculares preestablecidos, se otorgará un certificado de asistencia o aprobación, según sea el caso, que acredite su participación en la actividad pertinente expedido por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 11°. - EL Instituto de Cultura destinará la partida correspondiente dentro de la planificación de su presupuesto anual, al cumplimiento de los fines de la presente.-

ARTICULO 12°. - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de julio del año dos mil catorce.-

DRA MARIA ARACELI CARMONA Secretaria del H Senado.-

Dr. GUSTAVO CANTEROS Presidente del H. Senado

Dra. EVELYN KARSTEN Secretaria del H. Diputados

DR. PEDRO CASSANI Presidente del H. Diputados.-